

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2482/2014

ACTOR: CRUZ ADÁN CAMACHO
ESPINO

RESPONSABLES: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL SECRETARIADO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre
de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-2482/2014**, promovido por
Cruz Adán Camacho Espino ostentándose como
representante propietario planilla Vanguardia Progresista
Michoacán con la sigla VP/VPMICH, a fin de impugnar la
elegibilidad de todos los candidatos electos para integrar el
Congreso Nacional, los Consejos Nacional y Estatal del
Partido de la Revolución Democrática en el Estado de
Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

b) Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional,

Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Cómputo estatal. El quince de septiembre de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de integrantes del Congreso Nacional, los Consejos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la inelegibilidad de todos

los candidatos electos en el Estado de Michoacán, el hoy actor promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

III. Turno. Por proveído de veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2482/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Cruz Adán Camacho Espino.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El actor en su escrito de demanda se duele de la supuesta inelegibilidad de todos y cada uno de los candidatos electos de diversas planillas para integrar el Congreso Nacional, los Consejos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, de conformidad con el cómputo estatal del quince de septiembre del presente año.

A juicio de esta Sala Superior, no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta inelegibilidad aducida de los todos los candidatos Consejeros

Estatales, Consejería Nacionales y Congresistas por el Estado de Michoacán, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la inelegibilidad alegada.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado

partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta inelegibilidad de los candidatos que hubieran resultado electos en el caso del Estado de Michoacán.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha establecido como regla general que el examen de los requisitos de elegibilidad de un candidato puede ser analizado al momento de su registro o al momento de entregarle la respectiva constancia de mayoría o asignación.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe

acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y

mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser

identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso, tal como se ha adelantado, el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación al considerar, lo siguiente:

“debido a que los actos que se reclaman fueron emitidos y ejecutados el día 15 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en ese sentido, **dado que los actos impugnados tuvieron vida jurídica a partir de dicha fecha, en buena lógica jurídica y en obvio de razones, no existe el tiempo**

legal para poder agotar las instancias legales en defensa de los derechos político-electorales de quien suscribe, motivo por el cual el presente medio de defensa legal se promueve vía *per saltum* y ante es (sic) H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Como puede observarse, la razón medular que aduce el incoante se centra en el hecho de que toda vez que los actos impugnados se dieron el quince de septiembre, establece, de manera general, que no existiría tiempo legal para agotar las instancias legales.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que de conformidad con la normativa partidista, existen un medio intrapartidista por el cual puede atenderse la pretensión del incoante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales.

Debe reiterarse que la supuesta inelegibilidad aducida de los candidatos no es un acto que le corresponda al Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatal y municipal y congreso nacional.

En la consideración Décima Cuarta de la citada convocatoria, relativa a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es dable afirmar que el acto del cual se duele el incoante, no es propio del Instituto Nacional Electoral

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la elegibilidad de los candidatos o precandidatos procede el recurso de inconformidad.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En tal medida el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele el incoante es la supuesta inelegibilidad de todos los candidatos en la elección llevada a cabo en el Estado de Michoacán, acto que puede

ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, incisos d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta. “

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se encauza el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, **por oficio** a las responsables, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA